



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201511600360931

Fecha: 11-03-2015

Página 1 de 3

Bogotá D.C.,

URGENTE

Señora
ANA CAROLINA MORALES BEJARANO
Avenida Carrera 9 No. 123-36 Oficina 501
Bogotá

ASUNTO: Responsabilidades de liquidador, contador y representante legal por pasivos insuficientes para pago de sentencias judiciales- recursos parafiscales-.

Respetada Señora Ana Carolina:

Hemos recibido su comunicación de la referencia, en la cual solicita concepto respecto de las responsabilidades del liquidador, contador y representante legal por pasivos insuficientes para pago de sentencias judiciales. Al respecto, procedemos a responder sus inquietudes, previas las siguientes consideraciones.

En el marco del Decreto Ley 4107 de 2011, esta entidad tiene por fin primordial el fijar la política en materia de salud y protección social, sin que dicha norma ni ninguna otra nos haya atribuido competencia para emitir conceptos sobre responsabilidad societaria o conceptos de carácter laboral, siendo esta la razón por la que no podemos pronunciarnos sobre sus interrogantes 1, 2 y 4, por considerar que los mismos ameritan un análisis y pronunciamiento de la Superintendencia de Sociedades y del Ministerio del Trabajo.

Aclarado lo anterior, debe indicarse que el artículo 2495 del Código Civil - CC, estableció el orden de prelación de los créditos, así: los de primera clase son:

"(...)

1. *Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.*

2. *Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.*

3. *Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.*

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.

4. *Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.*

(...)"

El artículo 36 de la Ley 50 de 1990, modificó la prelación de los créditos laborales del artículo 2495 del C.C. y los artículos 157 y 345 del Código Sustantivo del Trabajo- C.S.T. estableciendo que los "...salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales

Carrera 13 No.33-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono (57-1)3306000 - Línea gratuita: 018000912526 - Fax: (57-1)3306050 - www.minsalud.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201511600360931

Fecha: 11-03-2015

Página 2 de 3

pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás...”

La Ley 100 de 1993, indica en el artículo 270, que los créditos de las cotizaciones e intereses en pensiones y en salud, pertenecen a la primera clase del artículo 2495 del Código Civil y tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

La Ley 1098 de 2006, en el artículo 134, prevé que *“Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás.”*

Respecto de la naturaleza de las cotizaciones en salud, la Corte Constitucional de manera reiterada ha reiterado que se trata de recursos parafiscales: *“Las cotizaciones de los empleadores son aportes de orden parafiscal, que no impuestos ni contraprestación salarial. Las cotizaciones que los patronos realizan a las Cajas son aportes obligatorios que se reinvierten en el sector. Todos estos recursos son parafiscales, esto es, una afectación especial que no puede ser destinada a otras finalidades distintas a las previstas en la ley.”*¹

La Ley 100 de 1993, determina que los recursos de la seguridad social, tienen una destinación exclusiva, para el efecto en el artículo 9, se indica: *“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”*. En el artículo 154 como una de las actividades de intervención del Estado, establece *“ g) Evitar que los recursos destinados a la seguridad social en salud se destinen a fines diferentes”*

La Corte Constitucional en Tutela T - 696 de 2000, estableció que inclusive dentro de los procesos de liquidación, los recursos parafiscales de la salud, deben ser entregados al Sistema por tener una destinación específica. *“...2.4. A juicio de la Sala, los dineros recaudados con destinación al sector de la salud, que son recursos parafiscales, no se encuentran en la misma situación jurídica de los dineros de los ahorradores e inversionistas particulares, pues no pueden ser utilizados con fines distintos para los cuales están destinados, ni ser objeto del giro ordinario de los negocios de las entidades financieras, ni formar parte de los bienes de dichos establecimientos, **ni desviarse hacia objetivos diferentes, ni siquiera con motivo de su liquidación o intervención...**”*(Resaltado y subrayado fuera del texto original).

En este orden de ideas se procede a absolver el interrogante número 3 de su petición, así:

¿Existe algún orden de prelación en cuanto al pago de salud, de pensión o el pago de las costas procesales. En qué orden de prelación o porcentajes deben realizarse estos pagos?

¹ Sentencia C-575 de 1992.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201511600360931

Fecha: 11-03-2015

Página 3 de 3

Atendiendo que dentro de sus fundamentos de hecho hace referencia a que la condena corresponde a un pasivo laboral, al respecto le manifestamos que los créditos derivados de acreencias laborales provenientes de contratos de trabajo, incluyendo los créditos de las cotizaciones e intereses en pensiones y en salud, se encuentran amparados con la prelación referida en las Leyes 50 de 1990 y 100 de 1993, que modificaron el artículo 2495 del Código Civil y por tanto integran la primera clase y conservan prelación frente a cualquier otra acreencia, salvo los alimentos debidos a menores, que en caso de existir se pagarán en primer lugar, conforme lo establece la Ley 1098 de 2006.

El anterior concepto tiene los efectos determinados en el artículo 25 del Decreto 01 de 1984².

Cordialmente,

EDILFONSO MORALES GONZALEZ
Coordinador Grupo de Consultas
Dirección Jurídica

Elaboró: Laura Teresa Z
Revisó: E. Morales

prelacioncreditos1201542300068472_09001.docx

² "Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación interna: 2243- Número Único: 11001-03-06-000-2015-00002-00 del 28 de enero de 2015."